

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN – REPARTO

Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA

MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: ALBA LUCY USME DUQUE

ACCIONADOS: - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ALBA LUCY USME DUQUE, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con No 44001734 DE MEDELLIN actuando en nombre propio y como accionante, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se ampare mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al principio de confianza legítima, fundamentándome en los siguientes:

HECHOS

- 1) El pasado 16 de Noviembre del 2016, me inscribí a la Convocatoria Número 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con OPEC 39889 cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado 8, donde se ofertó 2 vacantes para la ciudad de Medellín. Dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001376 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- 2) Presenté y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de octubre de 2017. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes obtuve un puntaje global de **70.57** puntos, ocupando el puesto 12
- 3) El día 01 de agosto del año 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC mencionada en el hecho primero; mediante la Resolución No. CNSC – 20182230072125 del 17-07-2018, la cual adquirió firmeza el día 31/07/18. En dicha lista de elegibles, ocupe el puesto 12
- 4) Una vez nombradas en derechos de carrera administrativa las dos personas que ocuparon los primeros puestos, pasé a quedar en el **10** puesto en orden de mérito para ser nombrada en vacantes que surgieran durante la vigencia de dos años de lista de elegibles de la cual hago parte.

5) Mediante el Decreto 1479 de 2017 se crearon 49 cargos en la planta global con la denominación profesional universitario, código 2044, Grado 8.

6) Con el criterio unificado de la CNSC 16 de enero de 2020 sobre el “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” El artículo 6 de la ley 1960 de 2019 “modifico el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, previendo lo siguiente: 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”

7) Que el ICBF el día 13 De Febrero De 2020, mediante correo certificado/ empresa de mensajería envié derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con copia a la CNSC, solicitando información: “ Se informe el número y ubicaciones de vacantes a nivel país de la convocatoria 433 e 2016, en empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8; 2. Se me informe el número y ubicaciones de cargos nivel país creadas mediante decreto 1479 de 2017 generadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016; en empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8; 3. Se informe el número y ubicaciones de cargos a nivel país que se encuentran en vacancia definitiva, por fuera de las efectuadas en la convocatoria 433 y las creadas mediante el decreto 1479 de 2017; en empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8; 4. Se informe el número de resolución y fecha de expedición en el cual se han realizado nombramientos en los cargos vacantes de los numerales 1, 2 y/o 3; e informar si estos se han realizado en el estricto orden de la lista de elegibles vigente de la CNSC para proveer dichos cargos o se obtuvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil en eventos excepcionales, para lo cual se solicita copia de los actos administrativos que motivan estos nombramientos” Sin que éste se me haya respondido.

8) El día 26 de Marzo de 2020, mediante correo certificado electrónico envié derecho de petición - Información al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde solicite información “a nivel Nacional, Departamental, Regional y de centro zonal qué cargos se encuentran en vacancia definitiva, desiertos, en provisional o en encargo que existen para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 8 con perfil trabajo social, en del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Del cual recibí respuesta el día **14 de Mayo de 2020**, siendo un respuesta incompleta y se omitió información respecto al real número de vacantes definitivas en la regional Antioquia y país; y en consecuencia después de reunir material probatorio para demostrar la vulneración a la información clara y de fondo solicité en el derecho de petición con solicitud de información, instaure tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que se ampare el derecho fundamental de petición amparado en el artículo 23 constitución Política de Colombia y la ley 1755 del 2015. La cual fue admitida el día 24 de julio de 2020.

9) Que puedo probar que el ICBF, respondió en el último derecho de petición con información no veraz y omitiendo el real número de vacantes existentes para el cargo y grado al cual concursé PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 8. Ya que en una de sus respuestas relaciona que solo existe una vacante para el cargo, y los demás nombramientos provisionales de la regional corresponden a vacantes temporales, y se me omite el nombre del titular de dichas, cuál fue mi solicitud directa y explicita.

10) Que ICBF en respuesta a derecho de petición hace un reporte de personas en nombramiento en vacante temporal de la regional Antioquia, entre ellos relaciona a la señora **MARTHA CECILIA SILVA HINCAPIE**, adscrita al centro Zonal Aburra Sur; e indica que dichos cargos no son aplicables a las listas de elegibles; sin embargo en la fecha 15/07/2020 bajo el acto administrativo o resolución N° 4180 del 15 de Julio de 2020 publicado en Intranet ICBF, se realizó nombramiento en periodo de prueba a la señora **LINDA JOSEFA REDONDO GARCIA**, quien concurso para el departamento de Bolívar; y por estar incluida en una lista de elegibles, le fue ofertado el cargo en el que estaba nombrada en provisionalidad de vacante temporal la señora **MARTHA CECILIA SILVA HINCAPIE** en la regional Antioquia Aburra Sur. Demostrándose así que el cargo que ostentaba la Doctora Silva, era un cargo de nombramiento provisional sin titular, que se ajustaba a los criterios del uso de listas de elegibles, máxime en la Regional Antioquia que se encontraba el cargo, siendo que el ICBF ha manifestado repetitivamente que los empleos de vacantes se surtirían en orden de mérito y en la ubicación geográfica para la cual se concursó. Es de anotar que la señora **LINDA JOSEFA REDONDO GARCIA** accede al cargo y nombramiento en periodo de prueba en la vacante definitiva mediante tutela, donde se mostró que mediante la resolución 9190 del 10 de agosto de 2013. (Dicho acto administrativo es relacionado en la resolución N° 4180 del 15 de Julio de 2020) la señora **MARTHA CECILIA**, ocupaba un cargo en provisionalidad que por mérito le correspondía a los elegibles de la convocatoria 433 de 2016. Información que yo he venido solicitando a ICBF dar claridad sobre la existencia o no funcionarios con derechos de carrera administrativa en dichos empleos.

11). Que según indagaciones con otras de las consultantes logro conocer mediante la resolución 9190 del 10 de agosto de 2013, no solo se dio el nombramiento provisional de la doctora **MARTHA CECILIA SILVA HINCAPIE**, sino que también fueron nombradas en provisionalidad las doctoras **CARDONA GALEANO IRMA LUZ y ROSA ELENA MARTINEZ VALENCIA**. Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 en la regional Antioquia centro Zonal Floresta y centro Zonal oriente. (Resolución a las que no se accede en la página WEB por el año de publicación)

12) Que en el mismo sentido del punto anterior, y bajo la resolución 0492 - 2017, fue nombrada en provisionalidad la doctora **SANDRA MILENA**

MARTÍNEZ ÁLVAREZ, quien desempeña el cargo en la Regional Antioquia Centro Zonal Aburra Sur, la cual ICBF relaciona como vacante temporal, pero no informa a quien sería el titular con derechos de carrera a quien le pertenece el cargo, y por información verbal recolectada en mi proceso de indagación al parecer también se trataría es una vacante sin titular de carrera administrativa.

13). Que puedo probar que mediante la resolución N° 10759 del 17 de Agosto de 2018, fue nombrada la Doctora **LINA MARCELA LOPEZ GIRALDO** en periodo de prueba de carrera administrativa con el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, OPEC 10413; se da por terminada la provisionalidad en la vacante temporal la doctora **CONSUELO DEL PILAR HOYOS ESTRADA**; sin embargo la doctora Hoyos continua en ejerció de un cargo de la misma denominación, por es claro que la Doctora Hoyos Estrada cuenta con nombramiento provisional una vacante que puede ser cubierta con integrantes de listas de elegibles.

14) Que conozco que bajo la resolución 8108 de 2015, la Doctora **ISABEL CRISTINA UCHIMA HENAO**, en la regional Antioquia centro Zonal Oriente se encuentra cubriendo en encargo de vacante temporal /definitiva un cargo con el perfil, denominación y grado en el que concurse.

15) Que con la resolución 9253 del 26 de julio de 2018, puedo demostrar que la servidora pública con profesión Trabajadora social **MARIA IRENE USUGA RUBIANO**, fue nombrada en ascenso para el cargo Profesional Especializado Grado 17 y, que ésta después de cumplir el periodo de prueba de seis meses, dejo en vacancia definitiva el cargo Profesional universitario Código 2044 Grado 8 del cual era titular en la Regional Antioquia Centro Zonal Noroccidental. En la respuesta de derecho de petición, está vacante no está siendo relacionada

16) Que con la resolución 8041 del 22 de julio de 2018, puedo demostrar que la servidora pública con profesión Trabajadora social **MARIA PATRICIA TOBON SOTO**, fue nombrada en ascenso para el cargo Profesional Especializado Grado 17, y que ésta después de cumplir el periodo de prueba de seis meses, dejo en vacancia definitiva el cargo Profesional universitario Código 2044 Grado 8 del cual era titular en la Regional Antioquia Centro Zonal Aburra Norte. En la respuesta de derecho de petición, está vacante no está siendo relacionada

17) Que con la resolución 9249 del 26 de julio de 2018, puedo demostrar que la servidora pública con profesión Trabajadora social **BEATRIZ HELENA PATIÑO GIRALDO**, fue nombrada en ascenso para el cargo Defensor de familia Grado 17, y que ésta después de cumplir el periodo de prueba de seis meses, dejo en vacancia definitiva el cargo Profesional universitario Código

2044 Grado 8 del cual era titular en la Regional Antioquia Centro Zonal Oriente. En la respuesta de derecho de petición, está vacante no es relacionada.

18) Que con la resolución 6637 del 30 de Mayo de 2018, puedo demostrar que el servidor público con profesión sociólogo **OMAR WILLIAM HIGUITA**, fue nombrado en ascenso el cargo Profesional Especializado Grado 17, y que éste después de cumplir el periodo de prueba de seis meses, dejo en vacancia definitiva el cargo Profesional universitario Código 2044 Grado 8 del cual era titular en la Regional Antioquia Centro Zonal Aburra. En la respuesta de derecho de petición, está vacante no es relacionada. Es de anotar que, el perfil del cargo en el que concursé admitía profesiones como Trabajo Social y afines, desarrollo familiar y sociología, por lo que la vacancia surgida a partir del ascenso del Doctor Higuita, además de cumplir con el grado y denominación, también se ajusta al perfil profesional.

19) Que con información consultada de manera verbal se conoce que mes de marzo de 2020, la Doctora **MARÍA CRISTINA MAYA RAMÍREZ**, de profesión Trabajadora Social y quien ostentaba derechos en carrera administrativa en la Regional Antioquia centro zonal Aburra Norte presentó su renuncia al cargo del cual era titular, y cuya denominación es Profesional universitario Regional Antioquia Código 2044 Grado 8. Es decir dicho cargo se encuentra en vacancia definitiva y de acuerdo con el criterio unificado del uso de lista de elegibles puede aplicarse para nombramientos de los elegibles de la lista Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018

20) Que mediante el decreto 1479 de 2017 se crearon 49 cargos en la planta global con la denominación profesional universitario, código 2044, Grado 8. En la regional Antioquia existe una vacante definitiva, la cual ICBF informa que se encuentra en los trámites correspondientes para ser nombrada la integrante de la lista de elegibles que ocupó tercer puesto, la Doctora **MARIA FATIMA GOMEZ MONTOYA**.

21) Que mediante indagación y de fuente primaria, conocí que la elegible **Alejandra Vélez García**, quien ocupó el puesto número 7 en la lista de elegibles de llegar a ofertarle el cargo no lo aceptará, ya que ella actualmente ostenta derechos de carrera administrativa en una entidad con mejores condiciones laborales y salariales. Y está presta a contestar de manera inmediata la NO aceptación del cargo. Aporta datos de contacto: alejandra.velez@medellin.gov.co y teléfono 3855155 y 3855207.

22) Que bajo el mismo decreto señalado en el punto anterior, y con la resolución 7952 de 2017, la doctora **OSORIO PATIÑO FRANCIA EMMA** se encuentra en Encargo de la vacante definitiva de uno de los empleos profesional universitario, código 2044, Grado 8 en la regional Antioquia, el cual por mérito debe ser surtido con elegibles en vigencia.

23) Que hay una evidente irregularidad en la información que reporta ICBF con el verdadero número de empleos que pueden ser surtidos con la lista de elegibles; pues se demuestra con respuestas en derechos de petición y la comparación con los elementos probatorios que recolectó la accionante; que conllevan a presumir omisión o mala fe. En el caso específico el presentado con la vacante que se reportó como temporal con nombramiento provisional en la regional Antioquia, y que era cubierto con la Doctora Martha Cecilia Silva Hincapié, de quien ICBF omitió dar mayor información y sostenía que dicho cargo no podía ser provisto con lista e elegibles por tratarse de una vacante temporal, sin embargo por ordenanza Juez, ofertó dicho empleo a una persona que no cumplía con el criterio de UBICACION GEOGRAFICA, que ha venido argumentando cuando se ha solicitado, que de estar agotados los cargos en la regional Antioquia se realice nombramiento en otra regional.

**Puedo probar con resoluciones, que han sido varias las vacantes del empleo profesional Universitario código 2044 Grado 8 que se ha ido generando como consecuencia de asensos y renunciaciones de funcionarios con derechos de carrera administrativa en el mismo empleo. Además que existen OPEC de empleos de la misma denominación o equivalentes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, que no se surtieron ya que no hubo concursantes para la misma.*

24) Existe otro hecho que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, oportunidad y al principio de confianza legítima; el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Comisión Nacional del Servicio Civil**, es que ICBF y la CNSC proceden realizar nombramientos en periodo de prueba en zonas o regionales diferentes a las que se ofertó el cargo sin que se hayan agotado las listas de elegibles territoriales ni conformado la **lista única nacional de elegibles**; pero dicha oportunidad solo se ofrece a aquellas personas que hayan acudido al recurso de la tutela, pues cuando se hace por derecho de petición y/o solicitud refiere que solo se hacen nombramientos para carrera administrativa indican que no es posible acceder al cargo en otra región **diferente a la ubicación geográfica donde se ofertó el empleo.**

Caso concreto para considerar trasgresión a la norma, es el que se presentó con la composición de una lista de elegibles donde solo incluyeron a participantes que concursaron en la regional del valle del Cauca, y les ofertaron vacantes en otras regionales; sin que para ello se cumpliera con el estricto orden de mérito según el puntaje. Con base al **acto administrativo 4125 el 10 de julio de 2020, publicado por ICBF el día 14 de Julio de 2020**; se evidencia tanto la **CNSC y el ICBF** omitieron el orden de mérito para hacer nombramientos en un orden estricto del empleo denominado Profesional Universitario código 2044 Grado 8, ya que las nombradas en dicho acto cuentan con puntaje global inferior al mío. Es decir que si la CNSC hubiese cumplido con conformar la lista de elegibles de orden nacional de manera debida yo tendría la oportunidad y el derecho a ser nombrada primero que

personas que fueron nombradas en periodo de prueba según la resolución en la **resolución 4125 el 10 de julio de 2020**.

Es preciso exponerle señor Juez, que una vez publicada la resolución en la página ICBF, mediante derecho de solicite directamente a ICBF y a la CNSC en primer lugar la recomposición de la lista de elegibles nacional y hacer nombramiento en periodo de prueba sea en la regional Antioquia o en cualquier otra Regional del país donde estuviera vacante el cargo para el cual concurse.

25). Haciendo análisis detallado y la sumatoria del número real de empleos del denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, que reúnen t los aspectos del criterio único del uso de lista de elegibles, mi acceso al empleo pasa de ser una expectativa a una posibilidad real, solo basta con que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil sean transparente el verdadero número cargos del empleo profesional Universitario código 2044 Grado 8 que no cuentan con un titular con derechos de carrera.

Según la Normatividad de Carrera Administrativa y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede existir un cargo en provisionalidad en vacante definitiva cuando hay vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de la Convocatoria 433, como es el empleo profesional Universitario código 2044 Grado 8.

Ahora, para mi caso es oportuno tener en cuenta el precedente que:

* Mediante providencia: Sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401 señalo:

“ Por tal razón, el criterio unificado adoptado por la CNSC el 1 de Agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la sala lo inaplicara por inconstitucional en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No CNSC 20182230040835 del 26 de Abril de 2018.

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del aquo que desvinculo a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar fue dicha entidad quien atraves de la resolución No CNSC 20182230156785 del 22 de Diciembre de 2018, revoco el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1 de agosto

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelaran los derechos fundamentales del accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de Abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter

partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenara a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario código 2004, grado 8, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No CNSC – 2016000001376 del 5 de Septiembre de 2016, para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas ; ii) elabore la lista de elegibles dentro de los (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No 145 del 30 de Septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019, proferido por la CNSC el 1 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENASE a la CNSC i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario código 2004, grado 8, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas ; ii) elabore la lista de elegibles dentro de los (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de Abril de 2018 y que no acudieron al proceso como accionantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE"

Haciendo un análisis de la sentencia arriba indicada es claro, que, de conformidad a los hechos, para mi caso concreto, tienen la misma relación y debe aplicarse en vista de la siguiente comparación, y es que al cargo que yo aplique mediante la expedición del Decreto 1479 DE 2017, se crearon otros 49 nuevos cargos, e inclusive para el cargo de Nivel profesional, con denominación profesional Universitario código 2044 Grado 8, y más aún cuando demuestro que si existen muchos otros cargos más de la planta global que pueden ser cubiertos con lista de elegibles.

Con lo que respecta a Antioquia al momento existen más de 13 empleos en la Regional Antioquia en el que puedo ser nombrada con derechos de carrera, convirtiendo esto en una posibilidad real y no en una simple expectativa, ya que ocupe el puesto número 12, el empleo inicialmente fue convocado para dos cargos, pero recientemente se agregó un tercer cargo en la misma OPEC, que será surtida con la vacante definitiva resultante de las creadas de decreto 1479/2017. Con el tercer nombramiento de los cargos convocados que se encuentra en gestión, pasaría a ocupar lugar # 9 en los siguientes elegibles, pero

conociendo de hecho que la elegible Alejandra Vélez no aceptaría el cargo, yo solo requiero de 8 empleos para acceder al que me corresponde.

Si en caso que se agotaran los empleos en el estricto orden para la Regional Antioquia puedo demostrar que a nivel país existen empleos creados por el decreto 1479, por asensos y por cargos ofertados sin lista en los cuales tengo derecho a ser nombrada.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, la ratio decidendi y la obiter dicta de la sentencia de fecha 22 de Abril del 2020, con el radicado 2020 – 45 – , indica lo siguiente:

“Efectos inter comunis de las sentencias de tutela

Las sentencias de tutela tienen efectos inter-partes, es decir, sólo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. No obstante, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser inter comunis:

"Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: "(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.

Bajo el principio de igualdad, la decisión que se tomará tendrá efectos inter comunis para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

Aunado a lo expuesto se advierte a la entidad conculcadora del derecho fundamental de la demandante está en el deber de realizar los trámites necesarios para efectivizar el cumplimiento de las órdenes de tutela con observancia de los términos otorgados, lo que implica que, de ser indispensable, las ordenes o requerimientos sean redirigidos de la manera más expedita al funcionario que tenga a cargo el cumplimiento del presente fallo de tutela, en tanto, la acción tutelar fue concebida desde la Constitución Política y posteriormente en el decreto 2591 de 1991, como un trámite expedito, pues lo que está en juego son los derechos fundamentales de la accionante y el Constituyente entendió que en estos casos el tiempo apremia y los términos que se determinen para el cumplimiento del fallo son céleres.

Adicionalmente, se hace necesario establecer que cuando un ciudadano acude a la Jurisdicción Constitucional en búsqueda de protección de sus derechos, lo hace también con el fin de que en cierta medida le resarzan los perjuicios que se hayan derivado de un daño irrogado por la administración o algún particular que ejerza funciones públicas.

Así entonces concibiendo la acción de tutela también como un acción que permite la reparación de ciertos daños derivados de la afectación de derechos fundamentales sea esta afectación concebida como una violación al derecho fundamental como una amenaza al mismo; en el caso concreto entonces se tiene que la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del actor por la falta de respuesta frente a su petitorio, tal vulneración de derechos debe protegerse a través de mecanismo de reparación transformadora y así se ordenará en la parte decisional de esta providencia.

Para finalizar, dadas las atribuciones legales y la competencia adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulta ajeno a la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, para lo cual sirven de sustento las argumentaciones de índole legal y presupuestal que presentó en su informe, el Juzgado lo desvinculará de este trámite.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: CONCÉDASE la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 27.333.097 expedida en Mallama (Nariño), y de todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C 20182230043455 del 27 de abril de 2018, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

Segundo: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes en el sistema SIMO, y solicite ante la C.N.S.C. el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018: "Por la cual se conforma la lista de legibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F.", del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y provea las 7 vacantes Código 2028 Grado 13 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. 7746 de 2017, de igual modo, las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes a los mismos empleos.

Tercero: ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-C.N.S.C., que una vez solicitada por parte del I.C.B.F. el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, realice el procedimiento correspondiente para autorizar y remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las otorgadas en el numeral anterior.

Cuarto: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.- que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-, efectúe los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante, y de los demás integrantes de la lista en estricto orden de mérito, dentro de ese mismo término.

Quinto: OTÓRGASE a la presente decisión efectos inter comunis para las aspirantes al cargo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39203, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 – I.C.B.F., reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, vinculadas al presente proceso, al encontrarse en la misma situación que la accionante.

Sexto: ORDÉNASE a las entidades tuteladas igualmente, que a través de su representante o el funcionario competente para ello, en medio idóneo –correo electrónico u oficio- dirigido a la tutelante presente excusas por incurrir en una violación injustificada de sus derechos fundamentales y que han sido reconocidos en esta sentencia, además de la vulneración de los principios que orientan la administración pública.

Séptimo: DESVINCÚLASE del presente procedimiento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Octavo: NOTIFIQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible. ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.-, publicar este fallo en su página web para efectos de notificación a todos los interesados y enviarlo al correo electrónico de los integrantes de las listas de elegibles contenida en la Resolución No C.N.S.C – 20182230064635 del 25 de junio de 2018. Del cumplimiento de las anteriores órdenes se remitirá copia al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

*Noveno: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación frente al fallo, lo cual acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 podrá proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por las partes intervinientes.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”*

La interpretación del artículo 125 de la norma superior conlleva a que las listas de elegibles deben ser agotadas para cada ubicación geográfica si allí hay cargos vacantes en estricto orden de mérito. Si se agota la lista territorial, se conformará entonces una lista nacional.

Es claro que el uso de la lista nacional se debe usar una vez se agote la lista Territorial, que para este caso en concreto, la lista territorial no se ha agotado, ya que en la regional Antioquia aún hay cargos sin que mediante el debido proceso se hayan dado sus nombramientos tal y como la ley lo indica.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, estableció que las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas: Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y **se realizará en estricto orden de mérito** con los elegibles que se encuentren en la lista.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos relacionados, solicito señor Juez:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y al principio de confianza legítima, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que ocupo la posición No **12** de la lista de elegibles Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018.

2. SE ORDENE al Instituto Colombiano de Bienestar familiar y al Comisión Nacional del servicio civil, recomponer la lista de elegibles Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018, para dar uso con la totalidad de las vacantes definitivas correspondientes de los empleos de (igual denominación, código, grado, asignación salarial, funciones y ubicación geográfica) de la OPEC 39889 del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8.

3. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al Instituto Colombiano de Bienestar familiar y al Comisión Nacional del servicio civil que en un término no superior a 48 horas, proceda a dar inicio a con los trámites correspondientes al nombramiento, posesión y periodo de prueba en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8; dando cumplimiento y orden estricto de mérito en cada una de las vacantes de la regional Antioquia y país, con la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20182230072125 DEL 17-07-2018, donde yo pueda ser nombrada principalmente en alguno de los siguientes empleos:

- Los empleos con denominación Profesional Universitario Código 2044 grado 8, de la en la regional Antioquia que dejaron en vacancia definitiva los funcionarios:
 1. **MARÍA CRISTINA MAYA RAMÍREZ** (Centro Zonal Aburra Norte)
 2. **MARIA PATRICIA TOBON SOTO** (Centro Zonal Aburra Norte)
 3. **MARIA IRENE USUGA RUBIANO** (Centro Zonal Nororiental)
 4. **OMAR WILLIAM HIGUITA** (Centro Zonal Nororiental)
 5. **BEATRIZ HELENA PATIÑO GIRALDO** (Centro Zonal Oriente)

- Los empleos que cubren en Encargo las funcionarias de la regional Antioquia:
 6. **FRANCIA EMMA OSORIO PATIÑO** (Sede regional)
 7. **SABEL CRISTINA UCHIMA HENAO** (Centro Zonal Oriente)

- Los empleos en que están siendo provistos en la regional Antioquia por las señoras:
 8. **IRMA LUZ CARDONA GALEANO** (Centro zonal Floresta)
 9. **CONSUELO DEL PILAR HOYOS ESTRADA** (Centro Zonal Nororiental)
 10. **SANDRA MILENA MARTÍNEZ ÁLVAREZ.** (Centro Zonal Aburra Sur)
 11. **ROSA ELENA MARTINEZ VALENCIA** (Centro Zonal Oriente)

- En alguno de los **DOS (2)** empleos denominación Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 creados con el decreto 1479/2017, y que como se relaciona en derecho de petición, son vacantes definitivas provistas en Encargo, y que según se me indicó en el mismo, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales pueden ser provistas por cualquiera de las disciplinas: Trabajo Social, educación, derecho y afines, sociología, psicología, y afines. Nutrición y dietética.

- De no ser posible hacer nombramiento en regional Antioquia, informar porque y ofértese otras plazas a nivel país de los empleos que cumplan con el criterio (igual denominación, código, grado, funciones, asignación básica mensual), en las que pueda ser nombrada.

5. Las demás medidas que su señoría estime conveniente para proteger mis derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentando además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como medida provisional la siguiente: **SE ORDENE A LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir de la notificación del fallo de tutela, **SE SUSPENDA DE MANERA PROVISIONAL LOS TÉRMINOS DE VENCIMIENTO CORRESPONDIENTES** a la vigencia de la lista de elegibles emitida a través acto administrativo - No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018, toda vez que está próxima a vencer y el ICBF no brindó de manera oportuna, clara y real de las vacantes existentes en la regional Antioquia, y de la cual la accionante viene solicitando desde febrero de 2020, obteniendo respuestas imprecisas que han provocado que ella haya tenido que hacer una búsqueda extensa, compleja y tediosa para lograr recolectar información que le permitirá demostrar su posibilidad reales que existen para acceder al empleo por mérito.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

A) SUBSIDIARIEDAD

“Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad

ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo la sentencia T 606 de 2011 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad”....

En ese sentido aunque puedo contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces para obligar a la institución a hacer el uso debido de listas, y ordenar mi nombramiento en forma pronta con derecho de carrera administrativa, y se continuaría con las mismas dilataciones hasta la fecha, lo cual se convierte en un factor de desventaja porque corro el riesgo que se me vulnere el derecho al trabajo y después no poder adelantar ninguna otra acción para la protección o restablecimiento del mismo por vencimiento de la lista de elegibles que sucederá el día 31 de julio de 2020.

El instituto colombiano de Bienestar familiar está condicionando el agotamiento de las listas de elegibles publicadas por parte de la comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de los nombramientos provisionales que ha realizado y condiciona un derecho adquirido a la intermediación judicial para su protección.

B) INMEDIATEZ

Se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tengo derecho, sin agotar la lista de elegibles resolución No Resolución No. CNSC –20182230072125 del 17-07-2018.

C) PERJUICIO IRREMEDIABLE

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de 2 años. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de elegibles, por lo tanto el termino de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles y más que su vencimiento es en **fecha es el 31 de Julio de 2020**, sin poder acceder a mi cargo público el cual es obtenido por meritocracia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Decreto 1479 de 2017

“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

Resolución 7746 del 5 de septiembre de 2017

“Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, establece en igual sentido en su artículo segundo la forma en que serán provistos dichos. Artículo 2: Los cargos de planta de personal que se están distribuyendo se proveerán conforme a los dispuesto en la ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.

Decreto 1083 de 2015

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de Función Pública, establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en que deben ser provistos en forma definitiva los empleos de carrera administrativa.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Es claro que este artículo se establece que las listas de elegibles se deben usarse solo para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente convocados a concurso. En el numeral 4 se establece que el nombramiento debe hacerse con la persona que ocupe el primer puesto en la lista de legibles, pero esta lista puede recomponerse una vez el primero en lista tome posesión del cargo. Y si se genera una nueva vacante en la misma OPEC convocada a concurso, debe seguirse usando la lista de elegibles que se generó para esa OPEC; así lo deja claro el artículo 63 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 que convocó a Concurso para el ICBF 433 – ICBF:

ARTICULO 63. RECOMPOSICION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente acuerdo- En ese orden de ideas se evidencia que una vez se realizó los nombramientos de las personas que ocuparon los primeros lugares en la lista para proveer dos cargos ofertados, en mi lista de elegibles pasé a ocupar el lugar No 4 para 49 nuevas vacantes definitivas de la nueva planta de personal creada mediante Decreto 1479 de 2017.

Las listas de elegibles tienen que usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas vacantes surjan después de convocado a concurso, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten.

Artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC

Las listas de elegibles tienen que usarse cuando hay vacantes definitivas creadas: Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista

Sentencia Corte Constitucional SU - 446 de 2011: La naturaleza y razón de las listas de elegibles, la cual no es otra, señor juez constitucional de Tutela que, si en vigencia de la lista se presenta una nueva vacante, ésta se tiene que proveer con ella sólo si la plaza vacante expresamente pertenece a un cargo o empleo objeto de la convocatoria que originó la creación de la lista de elegibles.

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en **estricto orden de mérito** el

nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

ARTICULO 125 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar **los méritos** y calidades de los aspirantes.

Artículo 6. De la ley 1960 de 2019, quedara así:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en **estricto orden de mérito** la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad.**

Por lo tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe aplicar el mérito como pilar fundamental de la carrera administrativa y el **estricto orden de mérito** para que se realice el nombramiento en periodo de prueba que se solicita.

JURAMENTO

Manifiesto Sr Juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos en la que actué como **parte accionante** y proteja mi interés propio y los mismos derechos aquí relacionados.

Hago la salvedad Sr Juez, que yo interpusé una tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, encaminada **únicamente a proteger el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y A LA INFORMACIÓN**, y aunque fue admitida, se me negó la medida cautelar provisional de suspensión de términos del acto administrativo, asunto que me preocupa y pone en amenaza directa mi derecho fundamental al trabajo con daño irreparable, en el entendido que el día que logré obtener respuesta del accionado los términos de mi lista podría estar vencidos.

Con lo anterior Sr Juez, aunque si interpusé una tutela contra las mismas instituciones, son para la protección de un derecho diferente al que

mediante esta tutela estoy solicitando que se me proteja con el poder de la rama judicial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1)** Copia resolución No 20182230072125 del 17-07-2018, en la cual ocupó la posición No12. (Lista de elegibles)
- 2)** Criterio Unificado del uso de listas de elegibles de la CNSC
- 3.)** Derecho de petición de información enviado el 13 de febrero de 2020 y constancia de entrega
- 3)** Derecho de petición del 24 de Marzo de 2020 y respuesta de ICBF.
- 4)** Resolución 9253 del 26 de Julio de 2018 (Nombramiento en Ascenso de María Irene Usuga Rubiano)
- 5)** Resolución 8041 del 22 de Junio de 2018 (Nombramiento en Ascenso de María Patricia Tobón Soto).
- 6)** Resolución 9249 del 26 de Julio de 2018 (Nombramiento en Ascenso de Beatriz Helena Patiño Giraldo)
- 7)** Resolución 6637 del 30 de mayo de 2018 (Nombramiento en Ascenso de Omar William Higueta)
- 8)** Resolución N° 10759 del 17 de Agosto de 2018 (Nombramiento de Lina Marcela Yepes y terminación de provisionalidad de Consuelo del pilar Hoyos.
- 9)** Resolución 4125 el 10 de julio de 2020. (Nombramientos en ubicaciones diferentes a las que se convocó el cargo)
- 10)** Resolución nombramientos 4180 del 15 de Julio de 2020 (Nombramiento de Linda Josefa Redondo García en cargo reportado en vacancia temporal, y asignado a otra Regional).
- 11)** Derecho de petición del 16/07/2020 con solicitud de nombramiento en derecho de carrera administrativa a ICBF y a CNSC en la regional Antioquia u otras regionales del país para el cargo de profesional Universitario grado 8.
- 12)** Otras resoluciones de ascensos de funcionarios del ICBF en el año 2018, dejan vacantes cargos Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 en diferentes regiones del País

NOTIFICACIONES

La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 – Bogotá – Cundinamarca – correos electrónicos

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
atencionalciudadano@icbf.gov.co

A la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** en la Carrera 16 No. 96 – 64 – Piso 7 – Bogotá, Cundinamarca. Correos electrónicos

notificacionesjudiciales@cns.gov.co
atencionalciudadano@cns.gov.co

Las mías las recibiré el correo electrónico **albalucyusme@gmail.com** o en la dirección **Carrera 51B No. 94 75** Barrio Aranjuez - Ciudad de Medellín
Teléfono 3145261567 – 3107066570

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Firma



NOMBRE ALBA LUCY USME DUQUE

C.C44001734 DE MEDELLIN

DIRECCIÓN: CARERRA 51B No. 94 75

CORREO ELECTRÓNICO: albalucyusme@gmail.com

TELÉFONOS DE CONTACTO: 3145261567 – 3107066570